

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1154 DEL COMITE EJECUTIVO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 29 DE JUNIO DE 1977.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Alvaro Bardón Muñoz;
Vicepresidente Subrogante, Coronel de Ejército,
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Hernán Felipe Errázuriz Correa;
Director Administrativo, don José Luis Granese Bianchi;
Director de Asuntos Internacionales,
don Julio Lagos Ffrench-Davis;
Director de Operaciones en Moneda Extranjera,
don Camilo Carrasco Alfonso;
Director de Comercio Exterior, don Theodor Fuchs Pfankuch;
Director de Crédito Interno y Mercado de Capitales Subrogante,
señora María Elena Ovalle Molina;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Gerente de Comercio Exterior, don Patricio Tortello Escribano;
Abogado Jefe Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Secretaria de Actas, señora Mónica Alvarez Baltierra.

1 - Proposiciones sobre sanciones de Comisión Fiscalizadora de Normas
de Comercio Exterior - Memorandum N° 471/77 de Sección Contabilidad.

El señor Patricio Tortello dió cuenta de las proposiciones de sanciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior, por infracciones a las normas vigentes sobre comercio exterior.

El Comité Ejecutivo prestó su aprobación a las proposiciones de que se trata, resolviendo, en consecuencia, lo siguiente:

1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones en las operaciones amparadas por los Registros que se de tallan:

<u>Registro N°</u>	<u>Importador</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
510016		1728	611.-
405399		1729	735.-
529046		1730	180.-
530073		1731	241.-

2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en las operaciones amparadas por los Registros que se de tallan:

1.

<u>Registro N°</u>	<u>Exportador</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
40330 Valpo.	Empresa Marítima del Estado.	1734	4.400.-
126056		1735	2.908.-
5042			
		1736	3.367.-
5040			
		1737	7.981.-
128405			
		1738	1.367.-
120343		1739	567.-
128691		1732	649.-
124607		1733	4.538.-

3° Dejar sin efecto la multa N° 1178 por US\$ 2.704.- aplicada a [redacted] por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por Registro N° 107645, en atención a que dicha sanción se duplicó con multa N° 1135 por igual valor.

4° Rechazar las reconsideraciones solicitadas por las firmas que se señalan, de las multas cuyos números y montos se indican, que les fueron aplicadas por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en las operaciones amparadas por los Registros que se detallan:

<u>Registro N°</u>	<u>Exportador</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
127331	Cía. de Acero del Pacífico S.A.	1553	165.-
115136	[redacted]	1451	76.-

5° Liberar a Industrias de [redacted] sin aplicarle sanción, de retornar el saldo de US\$ 11.848,95 correspondiente a la exportación amparada por Registro N° 127191, en atención a que dicha suma se descontó de una de las planillas de retorno, como intereses de créditos externos.

6° Liberar a [redacted], sin aplicarle sanción, de retornar las sumas que se indican, correspondientes al valor de las exportaciones amparadas por los Registros que se señalan, en atención a que la mercadería fué reimportada según consta en resoluciones de fechas 3 y 2 de junio de 1977 de la Aduana de San Antonio, por haber sido rechazada por el Food and Drug Administration.

<u>Registro N°</u>	<u>Monto no retornado en US\$</u>
131292	13.073,49
131325	49.025,46
131291	35.951,98
131684	49.025,46
131685	49.025,46

7° Liberar a [redacted] sin aplicarle sanción, de retornar la suma de US\$ 16.877,61 correspondiente al valor de la exportación amparada por Registro N° 130775, en atención a que la mercadería fué reinternada según consta en resolución del 11 de mayo de 1977 de la Aduana de Valparaíso.

①

Las multas señaladas, más los recargos legales correspondientes, deberán ser canceladas en moneda corriente al tipo de cambio del mercado bancario vigente a la fecha de su pago.

2 - Ratificación de comisiones de servicio al exterior que se indican - Memorandum N° 164 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Granese manifestó que en conformidad a lo dispuesto en el Título II del Reglamento para reembolso de gastos con motivo de comisiones de servicio, aprobado en Sesión N° 1140, trae a ratificación del Comité Ejecutivo las resoluciones de comisión de servicio a Europa N°s. 235, 236, 237 y 238 del 20 de junio de 1977, de los señores Sergio de la Cuadra F., Roberto Guerrero del R., Sergio de Castro S. y Juan Ramón Samaniego S., respectivamente, destinadas a establecer contacto con entidades financieras, desde el 24 de junio al 6 de julio de 1977.

Señaló el señor Granese que la Gerencia Administrativa cancelará los pasajes, viáticos y gastos que corresponda. Agregó que en el caso de la comisión de servicio del señor Samaniego, el Comité de Inversiones Extranjeras reembolsará el valor del pasaje y viáticos a razón de US\$ 60.- diarios, siendo de cargo de este Banco el complemento de US\$ 10.- diarios que se le otorgará mientras dure su misión.

El señor Alvaro Bardón hizo presente que debe solicitarse al Ministerio de Hacienda el reembolso de los gastos en que se incurra con motivo de la comisión de servicio del señor Sergio de Castro, ya que le parece que en el presupuesto de esa Secretaría de Estado existe una provisión de fondos para estos efectos.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior y acordó ratificar las resoluciones de comisiones de servicio señaladas, encomendando al señor José Luis Granese que se ponga en contacto con el Ministerio de Hacienda para ver la posibilidad de que con cargo al presupuesto de esa Secretaría de Estado, sean devueltos a este Organismo los fondos aportados para la comisión de servicio N° 237 del señor Sergio de Castro Spikula.

3 - Señor Osvaldo Reyes Darrigrandi - Término de contrato de trabajo - Memorandum N° 165 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Granese informó que se había puesto con fecha 30 de junio de 1977, término al contrato de trabajo del señor Osvaldo Reyes Darrigrandi, funcionario del grado 14 de la Planta Bancaria ingresado al Banco el 1° de agosto de 1974, por haber incurrido en graves faltas a las obligaciones impuestas en el contrato.

El Comité Ejecutivo tomó nota del término del contrato de trabajo del señor Osvaldo Reyes Darrigrandi a contar del 30 de junio de 1977, por las causales señaladas en los N°s. 11 y 2 del Artículo 2° de la Ley N° 16.455.

Al mismo tiempo, el Comité resolvió facultar al señor Gerente General para otorgar indemnización a dicho funcionario, si lo estimare necesario.

0

4 - Señora Mercedes de la Fuente Jara - Término al contrato de trabajo Memorandum N° 166 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Granese informó a continuación que se había puesto término igualmente a contar del 30 de junio de 1977, al contrato de trabajo de la señora Mercedes de la Fuente Jara, funcionaria de la Planta de Servicios, por haber faltado gravemente el respeto a su Jefe.

El Comité Ejecutivo tomó nota del término del contrato de trabajo de la señora Mercedes de la Fuente Jara, a contar del 30 de junio de 1977, por la causal contemplada en el N°2 del Artículo 2° de la Ley N° 16.455.

Al mismo tiempo, el Comité Ejecutivo resolvió facultar al señor Gerente General para otorgar indemnización a la mencionada funcionaria, si lo estimare necesario.

5 - Señor Eugenio Ramírez Rojas - Término de contrato de trabajo por invalidez - Memorandum N° 167 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Granese expresó que el señor Eugenio Ramírez Rojas, funcionario de la Planta Bancaria, padece desde hace más de un año de una afección irrecuperable a la vista y que en un futuro próximo es factible que pierda la visión. Agregó que la Comisión designada por el Comité Ejecutivo para analizar los casos de jubilación por invalidez, ha estimado que la situación de este funcionario es de excepción y ha encomendado, por tanto, que se ponga término a su contrato de trabajo por las causales estipuladas en el Artículo 2° N° 13 de la Ley N° 16.455, y que se autorice un aporte de este Organismo para que pueda percibir una pensión que le permita cancelar su deuda habitacional mensual. Hizo presente el señor Granese que en atención a lo expuesto, trae a consideración del Comité Ejecutivo el correspondiente proyecto de acuerdo.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior y acordó poner término al contrato de trabajo del señor Eugenio Ramírez Rojas, con fecha 30 de junio de 1977, en conformidad a las causales establecidas en el Artículo 2° N° 13 de la Ley N° 16.455, que dice:

" Reunir el trabajador los requisitos exigidos por el respectivo sistema de previsión para jubilar por invalidez. En este caso el empleador podrá iniciar o tramitar el expediente respectivo y no se podrá autorizar la separación del trabajador sin que conste fehacientemente que comenzará a percibir la respectiva pensión durante el mes siguiente".

Asimismo, con el objeto de que el señor Ramírez pueda percibir una pensión que le permita cancelar su deuda habitacional mensual, el Comité Ejecutivo resolvió, excepcionalmente, hacer los aportes correspondientes para que perciba una pensión equivalente a tres ingresos mínimos, en atención a que su invalidez es prácticamente total, lo que le impide efectuar cualquier tipo de trabajo.

0.

6 - Señorita María Cristina Henríquez Henríquez - Contratación en Planta Bancaria - Memorandum N° 168 de la Dirección Administrativa.

A continuación, el señor Granese manifestó que en la Oficina de Valparaíso existe sólo una telefonista, la cual, en conformidad a las normas legales, cumple un turno diario máximo de seis horas. Señaló que como obviamente dicha Oficina no puede quedar sin los servicios de una telefonista el resto de la jornada, se ha contratado a honorarios a la señorita María Cristina Henríquez Henríquez, quién ha demostrado ser una excelente funcionaria. Añadió que para resolver definitivamente esta situación, trae a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto destinado a contratar a la señorita Henríquez, a contar del 1° de agosto de 1977, en el grado 17 de la Planta Bancaria. Hizo presente, por último, que la señorita Henríquez reúne todos los requisitos estipulados para ingresar al Banco.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior y acordó contratar a la señorita María Cristina Henríquez Henríquez en el grado 17 de la Planta Bancaria, a contar del 1° de agosto de 1977.

7 - Ratificación de operaciones del SINAP - Memorandum N° 120/1 de la Dirección de Crédito Interno y Mercado de Capitales.

El Comité Ejecutivo acordó ratificar los préstamos que a continuación se detallan otorgados por la Dirección de Crédito Interno y Mercado de Capitales al Sistema de Ahorros y Préstamos durante la semana comprendida entre el 17 y el 23 de junio de 1977:

<u>AAP</u>	<u>MONTO \$</u>	<u>VENCIMIENTO</u>
	3.561.441,19	30.6.77
	4.589.411.-	30.6.77
Caja Central	1.480.209,26	30.6.77
Caja Central	16.305.954,74	29.6.77
	<u>\$ 25.937.016,19</u>	

8 - Fija margen período julio - diciembre 1977, correspondientes a Línea de Crédito para Adquisición, Construcción, Terminación o Ampliación de Viviendas - Memorandum N° 120/2 de la Dirección de Crédito Interno y Mercado de Capitales.

La señora María Elena Ovalle recordó que en conformidad a lo dispuesto en Sesión N° 1123 del 12 de enero pasado, los márgenes mensuales para la Línea de Crédito establecida para la adquisición, construcción, terminación o ampliación de viviendas en Sesión N° 1088, se autorizaron sólo hasta el mes de junio del presente año. Agregó que corresponde, por tanto, fijar el margen para el período julio - diciembre 1977, para cuyo efecto trae a consideración del Comité un proyecto en el que se establece que será un 75% de los dividendos recibidos de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo en el mes anterior. Además, en el proyecto se

o.

estipula que las autorizaciones anteriores, que determinaron el margen acumulado hasta el 30 de junio de 1977, sólo tendrán vigencia hasta la fecha del último refinanciamiento cursado durante el mes de junio, y que, en consecuencia, las disponibilidades no utilizadas, quedan sin efecto a partir de la fecha del último refinanciamiento operado por este Banco.

El señor Hernán Felipe Errázuriz manifestó que habría que solicitar al señor Subsecretario de Hacienda que se impartan las normas pertinentes a fin de solucionar las deudas que mantiene pendientes con este Banco la Caja Central de Ahorros y Préstamos, originadas en el Decreto Ley N° 1069 de 1975, que estableció la limitación al monto de los giros y retiros de los dineros invertidos en Valores Hipotecarios Reajustables y Valores Hipotecarios Reajustables en Cuenta Especial del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos, lo que derivó en emisiones de bonos hipotecarios reajustables y otros títulos por parte de la Caja Central, los cuales han sido pagados por esa Caja con créditos de este Organismo.

Señaló el señor Errázuriz que estas obligaciones cuentan con la garantía del Estado, conforme lo prescribe el inciso 3° del Artículo 2° de la Ley N° 16.807 y como se sabe que la Caja Central no dispone de los recursos necesarios para su cumplimiento, en consecuencia, correspondería que en la próxima Ley de Presupuesto se destinen los fondos para cancelarlas, o bien, que en cumplimiento a la garantía del Estado sean pagadas por la Tesorería General de la República. Añadió que debe hacerse presente al señor Subsecretario que dichos pagos, obviamente tendrán como único objetivo normalizar esta situación y no redundarán en mayor emisión o en aumento de las colocaciones de este Banco Central.

Finalmente, propuso que para determinar las sumas a cancelar e implementar el procedimiento, se sugiera al señor Subsecretario de Hacienda que se ponga en contacto con el Presidente de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y el Director de Crédito Interno y Mercado de Capitales de este Organismo.

El Comité Ejecutivo acogió la proposición formulada por el señor Errázuriz y resolvió enviar un oficio al señor Subsecretario de Hacienda en los mismos términos por él planteados.

Al mismo tiempo el Comité prestó su aprobación al proyecto informado por la señora Ovalle y acordó fijar en un 75% de los dividendos recibidos de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo en el mes anterior, el margen para el período de julio - diciembre de 1977, correspondiente a la Línea de Crédito para la Adquisición, Construcción, Terminación o Ampliación de Viviendas.

Los márgenes serán determinados mensualmente por este Banco Central y serán comunicados por la Gerencia de Crédito Interno y Sector Público a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, a través de la Caja Central de Ahorros y Préstamos.

Las autorizaciones anteriores, que determinaron el margen total acumulado hasta el 30 de junio de 1977, sólo tendrán vigencia hasta la fecha del último refinanciamiento cursado durante el mes de junio de 1977.

①.

- 11 - Modifica disposiciones sobre Línea de Refinanciamiento a Instituciones Financieras que concedan créditos a vitivinicultores de la VIII Región Memorandum N° 120/5 de la Dirección de Crédito Interno y Mercado de Capitales.

La señora Ovalle dió cuenta de una comunicación de la Superintendencia de Bancos de fecha 17 del mes en curso, en la que solicita una aclaración respecto a la tasa de interés aplicable a la "Línea de Refinanciamiento a Instituciones Financieras que concedan créditos a vitivinicultores de la VIII Región" establecida en Sesión N° 1147, por cuanto en el acuerdo no se especificó si se aplicará la tasa de la Línea Agrícola de corto plazo o la de mediano y largo plazo. Además, consulta la Superintendencia, si la delimitación relativa a la tasa de interés abarca exclusivamente a la que se cobrará por el refinanciamiento o a la que se cobrará al usuario. Finalmente, solicita se prorrogue hasta el 31 de julio de 1977, la fecha para presentar las solicitudes de crédito.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior y acordó ampliar hasta el 31 de julio de 1977 el plazo establecido para solicitar la Línea de Crédito a Vitivinicultores de la VIII Región afectados en sus viñedos por antracnosis en Temporada Agrícola 1976/1977 cuyas disposiciones se contienen en el Capítulo XXII del Suplemento del Compendio de Refinanciamientos de Créditos Especiales.

Al mismo tiempo, el Comité Ejecutivo resolvió que la tasa de interés que se aplique a esta modalidad de crédito, tendrá las mismas características que las consideradas para la Línea de Crédito Agrícola a Mediano y Largo Plazo (Capítulo IV del Compendio).

- 12 - Aprueba texto refundido de acuerdos vigentes sobre cuentas de ahorro a plazo del Banco del Estado de Chile - Memorandum N° 120/6 de la Dirección de Crédito Interno y Mercado de Capitales.

La señora Ovalle sometió a consideración del Comité Ejecutivo el texto refundido de normas sobre cuentas de ahorro a plazo del Banco del Estado de Chile, haciendo presente que se trata sólo de una sistematización de los acuerdos vigentes.

El Comité Ejecutivo resolvió fijar el siguiente texto refundido del Acuerdo adoptado sobre Cuentas de Ahorro a Plazo del Banco del Estado de Chile por la Comisión Nacional del Ahorro en su Sesión N° 19, de 26 de junio de 1975, modificado por acuerdo del Consejo Monetario de Sesión N° 2, de fecha 22 de agosto del mismo año, y complementado en Sesiones de Comité Ejecutivo N°s. 1.045 y 1.125, de 4 de febrero de 1976 y 26 de enero de 1977, respectivamente:

- 1.- Instrumento: Cuenta de Ahorro a Plazo del Banco del Estado. En estas cuentas deberán registrarse los depósitos y giros efectuados en ella.
- 2.- Interés: 7% anual sobre el capital reajustado.

D.

- 3.- Período de reajuste: Cada 12 meses, considerándose al efecto como fecha inicial el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día del mes en que se abrió, del año siguiente.
 - 4.- Reajuste sobre el total del depósito: Tendrán derecho a reajuste sobre el total del depósito las cuentas cuyos saldos diarios no excedan de 200 Unidades de Fomento, tratándose de cuentas unipersonales, y de 400 Unidades de Fomento, en el caso de las cuentas bipersonales.
 - 5.- Giros autorizados: Hasta dos giros en cada período de reajustes. Si se excede este límite se perderá el derecho a reajuste y la tasa de interés será igual a la que rige para las cuentas de ahorro a la vista.
 - 6.- Operatoria del reajuste: Los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, con dos meses de desfase, considerándose los giros como depósitos con signo negativo.
 - 7.- Operatoria del cálculo de intereses: Una vez determinado el monto reajustado de los depósitos y/o giros se aplicará sobre dicho monto una tasa de interés simple, dependiendo ésta del número de días de permanencia del depósito y/o giro. Es decir, la tasa de interés a aplicar sobre el monto reajustado será aquélla que resulte de dividir la tasa anual por 365 y de multiplicar ésta por el número de días de permanencia del depósito y/o giro.
 - 8.- La Dirección de Crédito Interno y Mercado de Capitales de este Organismo preparará un anexo con las fórmulas aritméticas aplicables a esta operatoria.
- 13 - Ampliación Línea de Refinanciamiento a Banco del Estado de Chile para cubrir déficit de [REDACTED] - Memorandum N° 120/7 de la Dirección de Crédito Interno y Mercado de Capitales.

La señora Ovalle informó que por carta de fecha 20 del mes en curso, el señor Presidente del Banco del Estado ha solicitado una ampliación hasta por el equivalente de US\$ 14.200.000.- de la línea, por el equivalente de US\$ 6.000.000.- establecida en Sesión N° 1140, para el refinanciamiento de los créditos que otorgue ese Banco a [REDACTED] para cubrir su déficit de Caja. Señaló la señora Ovalle que de acuerdo a lo convenido por el Presidente del Banco del Estado con el Vicepresidente de este Organismo, la ampliación se destinará a cubrir el total del déficit de [REDACTED] para las operaciones estimadas para el período mayo - agosto de este año y, además, cancelar, los créditos por un total de US\$ 5.500.000.- otorgados a esa Cooperativa con cargo al primer refinanciamiento. Añadió que en atención a lo expuesto, traía a consideración del Comité Ejecutivo el correspondiente proyecto de acuerdo.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior y acordó ampliar en un monto igual al equivalente de US\$ 14.200.000.- la línea de refinanciamiento al Banco del Estado de Chile, destinada a cubrir déficit transitorios de caja que presente la [REDACTED]

o.

Esta ampliación está sujeta a las mismas disposiciones establecidas en Sesión N° 1140 del 20 de abril pasado.

Asimismo, resolvió el Comité Ejecutivo ratificar la partida de \$ 14.294.000.-, cursada a cuenta de esta ampliación con la autorización del señor Vicepresidente de este Banco Central.

14 - Ratificación refinanciamiento de crédito otorgado a [REDACTED] a través del Banco del Estado de Chile - Memorandum N° 120/8 de la Dirección de Crédito Interno y Mercado de Capitales.

La señora Ovalle informó que por carta de fecha 17 del mes en curso, el señor Ministro de Economía solicitó una prórroga de 180 días para el vencimiento del crédito otorgado a [REDACTED], a través del Banco del Estado de Chile, con refinanciamiento de este Organismo, que asciende a la suma de \$ 4.689.816,48 por concepto de amortización, intereses y reajustes de préstamos de bienes de capital y/o desarrollo. Señaló que atendiendo esta petición, la Dirección a su cargo procedió a cursar un nuevo crédito por el monto de la deuda, bajo la modalidad de refinanciamientos reajustables a empresas públicas, a 180 días plazo con pago de intereses trimestrales. Solicitó, por tanto, la ratificación del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo acordó ratificar el refinanciamiento autorizado por la Dirección de Crédito Interno y Mercado de Capitales, del crédito por \$ 4.689.816,48 otorgado a través del Banco del Estado de Chile a la empresa [REDACTED], bajo la modalidad reajutable "Línea de Crédito a Instituciones Públicas", a 180 días plazo y a un interés del 12% anual sobre capital reajustado, pagadero trimestralmente.

Con el producto de este crédito [REDACTED] deberá cancelar de inmediato la cuota del crédito concedido por el Banco del Estado de Chile bajo la modalidad de "Bienes de Capital y/o Desarrollo", con vencimiento al 20 de junio de 1977.

15 - Modifica Normas sobre Encaje y Reserva Técnica del Sistema Financiero aprobadas en Sesión N° 1151 - Memorandum 120 de la Dirección de Crédito Interno y Mercado de Capitales.

La señora Ovalle sometió a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto destinado a modificar las Normas sobre Encaje y Reserva Técnica del Sistema Financiero, eliminando la letra c) del N° 2 del Título I de dichas Normas que establece que debe deducirse del encaje con derecho a devengar intereses, el monto de los préstamos de urgencia concedidos a las instituciones financieras en el mes respectivo.

El Comité Ejecutivo prestó su aprobación al proyecto presentado por la señora Ovalle y acordó modificar las Normas sobre Encaje y Reserva Técnica del Sistema Financiero aprobadas en Sesión N° 1151, en el sentido de que a contar del 1° de junio de 1977, no se deducirá del encaje con derecho a devengar intereses el monto de los préstamos de urgencia otorgados a las instituciones financieras en el mes respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, queda derogada a contar de dicha fecha, la letra c) del N° 2 del Título I de las referidas Normas.

0.

16 - Modifica acuerdo sobre manejo de cuenta corriente de Tesorería General de la República - Memorandum N° 120 de la Dirección de Crédito Interno y Mercado de Capitales.

La señora Ovalle sometió a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto destinado a modificar el acuerdo adoptado en Sesión N° 1148 sobre "Manejo de la cuenta corriente de la Tesorería General de la República", en el sentido de que los abonos a la cuenta corriente N° 311403-1 TESGRAL 185-B por el costo financiero de las operaciones con Pagarés Descontables de Tesorería y los reembolsos a la Tesorería General por los gastos de operación en que incurra, serán efectuados por este Organismo con cargo a la cuenta "Resultados de las Operaciones con Pagarés Descontables de Tesorería".

El Comité Ejecutivo prestó su aprobación al proyecto presentado por la señora Ovalle y resolvió reemplazar el acuerdo sobre el manejo de la cuenta corriente de la Tesorería General, adoptado en Sesión N° 1148, por el siguiente:

- 1° El Banco Central abonará mensualmente a la Tesorería General de la República, el costo financiero de las Operaciones con Pagarés Descontables de la Tesorería; con cargo a Resultados. Para ello, al final de cada mes abonará en la cuenta corriente N° 311403-1 TESGRAL 185-B el monto equivalente a la diferencia entre el saldo de la mencionada cuenta y el valor nominal del stock de esos Pagarés en circulación. Este monto a abonar se determinará mediante un certificado de la Tesorería General de la República por la Tesorería del Banco Central respecto del saldo de la respectiva cuenta; ambos certificados deberán referirse a los saldos vigentes al último día hábil del mes respectivo.

Por el presente acuerdo se autoriza a la Tesorería de este Instituto Emisor a abonar esa cuenta con cargo a Resultado de las Operaciones con Pagarés de Tesorería por la diferencia entre los montos en referencia, previa autorización del Jefe del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto. El abono se efectuará dentro de los diez días hábiles del mes siguiente.

- 2° Los gastos de operación que ocasionen a la Tesorería General de la República las Operaciones con Pagarés Descontables y que sean directamente imputables a tales operaciones, serán asimismo reembolsados por el Banco Central a la mencionada institución, pero no podrán ser abonados en la cuenta corriente anteriormente señalada. Estos reembolsos se efectuarán por la Tesorería del Banco Central, con cargo a Resultado de las Operaciones con Pagarés Descontables de Tesorería una vez que hayan sido debidamente documentados los gastos en referencia.

3° DISPOSICION TRANSITORIA

Con el objeto de poner en funcionamiento el presente acuerdo, el Banco Central abonará en la cuenta de Pagarés (N° 311403-1 TESGRAL 185-B) el valor de \$ 2.224.616.800,61 correspondiente a la tasa de descuento de Pagarés Descontables de Tesorería, producida entre el 30 de abril de 1974 - fecha de la primera emisión - y el 31 de mayo de 1977, con cargo a Resultado de las Operaciones con Pagarés.

①.

- 17 - Señor [REDACTED], por cuenta de Sucesión de don [REDACTED]. Deja sin efecto multa aplicada por incumplimiento Convenio Decreto Ley N° 110 - Memorandum N° 24124 de Fiscalía.

El señor Hernán Felipe Errázuriz manifestó que en Sesión N° 1018 del 9 de octubre de 1975, se aplicó una multa de US\$ 11.607,63 al señor [REDACTED] por no haber dado cumplimiento a su obligación de depósito contraída según Convenio N° 1796 suscrito en conformidad al Decreto Ley N° 110. Añadió que requerido judicialmente por Fiscalía para el pago de la referida multa, el señor [REDACTED] adujo que el Convenio había sido suscrito por él por cuenta de la Sucesión de don [REDACTED] y que, en consecuencia, la multa estaba mal aplicada.

Continuó informando el señor Errázuriz que con fecha 18 de marzo de 1977, don [REDACTED] depositó en este Organismo la suma de US\$ 11.607,63 por cuenta de la Sucesión de don [REDACTED], dando así cumplimiento total al Convenio, por lo cual no hay ningún inconveniente para dejar sin efecto la multa aplicada en Sesión N° 1018.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo expuesto por el señor Errázuriz y acordó dejar sin efecto la multa N° 180 por US\$ 11.607,63 aplicada al señor [REDACTED].

Lo anterior será puesto en conocimiento de la Dirección Nacional de Impuestos Internos para los fines a que haya lugar.

- 18 - Autoriza constitución hipotecas de segundo grado en favor de vendedor para garantizar saldos de precio de inmuebles hipotecados en favor de Banco Central y alzamiento de prohibiciones para solo efecto de inscripción de gravámenes - Memorandum N° 24148 de Fiscalía.

El señor Errázuriz expresó que se ha recibido una solicitud del señor Enrique Donoso Munita en orden a que se autorice a la señora [REDACTED] para constituir hipoteca de segundo grado en su favor, para garantizar el saldo de precio insoluto de la venta de su propiedad, sobre la cual pesa un gravamen hipotecario de primer grado en favor del Banco Central de Chile en virtud de haberse cedido el crédito hipotecario respectivo por la Asociación de Ahorro y Préstamo Casapropia en conformidad a las disposiciones del Decreto Ley N° 1381 de 1976.

Al respecto, recordó el señor Errázuriz que en Sesión N° 1128 se autorizó y otorgó mandato a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo para que por sí y en representación del Banco Central concurren a las escrituras en que se constituyan hipotecas de segundo grado en favor de los Organismos Previsionales o de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo sobre inmuebles hipotecados en primer grado en favor del Banco Central como cesionario de créditos entregados por dichas Asociaciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1381, autorizando el alzamiento de las prohibiciones respectivas para el solo efecto de inscribir los gravámenes que en dichas escrituras se constituyen.

Hizo presente el señor Errázuriz que dicha autorización no incluye aquellas hipotecas que se constituyan en favor del vendedor para garantizar un saldo de precio, pero que en su opinión no existe inconveniente para adoptar un acuerdo de carácter general, autorizando la constitución de gravámenes hipotecarios de segundo grado en favor de los vendedores de bienes inmuebles gravados con hipoteca de primer grado en favor de este Organismo, para los fines de garantizar el pago de saldos de precios insolutos.

8.

El Comité Ejecutivo prestó su aprobación a la proposición formulada por el señor Errázuriz y resolvió complementar el acuerdo de Sesión N° 1128 en los siguientes términos:

- 1° Autorizar a los adquirentes de bienes inmuebles hipotecados en primer grado en favor de este Banco Central como cesionario de créditos otorgados en pago por las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y la Caja Central de Ahorros y Préstamos en conformidad a las disposiciones del D.L. N° 1.381, de 1976, para constituir hipotecas de segundo grado en favor del vendedor para garantizar el pago de saldos de precio en la venta de los mismos inmuebles.
- 2° Otorgar mandato a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y a la Caja Central de Ahorros y Préstamos para que por sí y en representación del Banco Central de Chile concurren a la escritura pública por la que se constituye el gravamen a que se refiere el número anterior de este acuerdo con el fin de autorizar su constitución y alzar las prohibiciones respectivas para el solo efecto de inscribir dicho gravamen.
- 3° Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y la Caja Central de Ahorros y Préstamos, según sea el caso, deberán tomar las providencias necesarias para asegurarse del cumplimiento de las normas adoptadas por este Comité Ejecutivo en Sesión N° 1140 de fecha 20 de abril de 1977, referentes a novaciones por cambio de deudor.

19 - Autoriza no aplicar sanción por infracción a Normas de Coberturas en casos que indica - Memorandum de la Dirección de Comercio Exterior.

El señor Theodor Fuchs recordó que en las antiguas Normas de Cobertura existía un plazo de 90 o 120 días para la entrega de la respectiva Póliza de Importación cumplida por Aduana, o su equivalente, y el incumplimiento se sancionaba con multa a beneficio fiscal de hasta un 200% del valor de la operación. Agregó que en Sesión N° 1013, se facultó a la Sección Coberturas y a las Oficinas de provincia para visar operaciones presentadas hasta el 31 de diciembre de 1973, que no tuvieran "Póliza de Importación", debiendo proponer la aplicación de multas de hasta un 100% del valor de la operación, y que posteriormente, en Sesión N° 1042, se facultó a la Comisión de Coberturas para visar planillas de operaciones en posición de cambios al 31 de diciembre de 1975, que no tuvieran Póliza de Importación, proponiendo multas de hasta un 20% del valor de la operación si se acreditaba la internación de la mercadería al país, y de hasta un 100% en caso contrario.

Al respecto, hizo presente el señor Fuchs que la gran mayoría de las operaciones regularizadas en virtud de las facultades señaladas, corresponden al período 1970 - 1973 en el cual fué habitual el desorden administrativo y la destrucción de documentación, y que además, Aduana elimina los antecedentes con más de cinco años de antigüedad. Añadió que en atención a lo anterior y a que las multas resultantes, en su mayoría, afectan seriamente la estabilidad económica de las empresas involucradas, se suspendió la aplicación de dichas multas hasta que se dictaran las nuevas Normas de Cobertura, por lo que se mantiene pendiente de resolución un gran volumen de operaciones.

①

Continuó expresando que en las nuevas Normas de Cobertura a las operaciones amparadas en Registros de Importación emitidos con anterioridad a ellas, se les dá un plazo de 720 días contados desde la fecha de embarque de la respectiva mercadería para la entrega de la póliza de importación cumplida por Aduana, y en caso de excederse, se les dá hasta el 31 de diciembre de 1977. Añadió que esto implica que los infractores que regularizaron sus operaciones con anterioridad a la vigencia de las actuales normas de cobertura, serán sancionados, y en cambio no lo serán quienes lo hicieron o lo hagan después.

Finalmente, señaló que en atención a lo expuesto, traía a consideración del Comité un proyecto en el que se propone no aplicar sanción en las operaciones cuya póliza de importación, o documento equivalente, fué presentado fuera del plazo establecido en Sesión N° 1024. Asimismo, se propone no aplicar sanción a las operaciones visadas en conformidad a lo dispuesto en Sesiones N°s. 1013 y 1042 siempre que sean regularizadas en los plazos estipulados en el N° 2 de las Disposiciones Transitorias aprobadas en Sesión N° 1143. Finalmente, se propone facultar a la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior para no aplicar sanción en las operaciones en que se demuestre que la mercadería fué internada al país y sea imposible su regularización en conformidad a las Normas de Cobertura.

El Comité Ejecutivo prestó su aprobación al proyecto de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° No aplicar sanción en todas las operaciones de importación en que la póliza de importación cumplida por Aduana o documento equivalente, fué presentada fuera del plazo estipulado para tal efecto en Sesión N° 1024 del 5 de diciembre de 1975 (puntos 10.1 y 10.2 de Circular N° 2423).
 - 2° No aplicar sanción en aquellas operaciones visadas en conformidad a las facultades conferidas en Sesiones N°s. 1013 y 1042 siempre que éstas hayan sido regularizadas o se regularicen en los plazos contemplados en el N° 2 de las Disposiciones Transitorias establecidas en Sesión N° 1143 (Circular N° 2656).
 - 3° Facultar a la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior, creada en Sesión N° 1148, para no aplicar sanción en aquellas operaciones en que se demuestre fehacientemente la internación de la mercadería al país y la imposibilidad de lograr su regularización en conformidad a las Normas de Cobertura.
- 20 - Modifica Disposiciones de Capítulo XIV y XV del Compendio de Normas sobre Cambios Internacionales y las refunde en un sólo texto (Capítulo XIV).

El Comité Ejecutivo acordó introducir las modificaciones que más adelante se indican a las disposiciones contenidas en los Capítulos XIV y XV del Compendio de Normas sobre Cambios Internacionales:


- 1° Se simplifica y unifica el trámite para las remesas al exterior de la devolución del capital, utilidades, intereses o dividendos de aportes ingresados al país amparados por el D.F.L. N° 258 de 1960, D.L. N° 600 de 1974 y Artículos 14°, 15° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales, cualquiera que haya sido o sea su fecha de vencimiento.

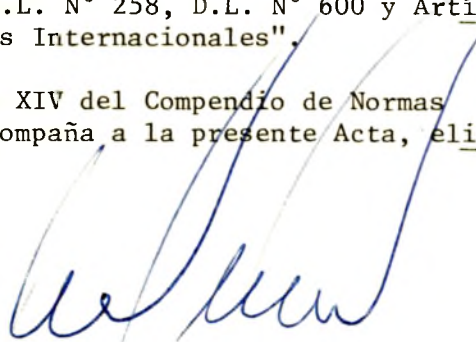



- 2° Se establece que para la contratación de créditos externos debe obtenerse previamente la autorización del Banco Central de Chile y que estos créditos deben liquidarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que empiecen a devengar intereses.
- 3° Se elimina la exigencia de declarar el origen de la moneda corriente para la reexportación del capital y la remesa de intereses en el caso de créditos externos.
- 4° Se autoriza el acceso al mercado para la compra de divisas para la reexportación de créditos externos y remesa de intereses a avalistas que no sean empresas bancarias, siempre que se haya registrado previamente el aval.
- 5° Se eleva a 36 meses el plazo mínimo para la reexportación de aportes de capital, en divisas que no sean créditos externos, en concordancia con las normas del D.L. N° 600 sobre Estatuto de la Inversión Extranjera. En consecuencia, se mantiene el plazo de 24 meses para los aportes en créditos externos del Art. 14°.
- 6° Se permite la permanencia en el país, acogidos al Art. 14° de la Ley de Cambios, a aquellos aportes de capital que ingresaron transitoriamente al amparo de dicha norma para ser acogidos posteriormente al D.L. N° 600.
- 7° Por haber perdido su actualidad, se elimina todo lo relacionado con la renegociación de la deuda externa contenido en el Capítulo XV.
- 8° Se faculta a los inversionistas para mantener depositado en el país el monto de las remesas a que tengan derecho de acuerdo al estatuto legal de su inversión.

Como consecuencia de lo anterior, se refunden dichas disposiciones en un solo texto en el Capítulo XIV del Compendio, denominado "Transferencias de Capitales a través del Art. 14° del Decreto N° 1272 modificado por el D.L. N° 326 y Reexportaciones de Capitales y Remesas de Dividendos y Utilidades de Aportes Ingresados a través del D.F.L. N° 258, D.L. N° 600 y Artículos N°s. 14°, 15° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales".

Se reemplaza, por tanto, el Capítulo XIV del Compendio de Normas sobre Cambios Internacionales por el que se acompaña a la presente Acta, eliminándose el Capítulo XV.


ALVARO BARDON MUÑOZ
Presidente


CARLOS MOLINA ORREGO
Vicepresidente Subrogante
Coronel de Ejército


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General

Inc.: Capítulo XIV del Compendio de Normas sobre
Cambios Internacionales.

CAPITULO XIV

TRANSFERENCIAS DE CAPITALES A TRAVES DEL ARTICULO 14° DEL DECRETO
N° 1272 MODIFICADO POR EL D.L. N° 326 Y REEXPORTACIONES DE CAPITALES
Y REMESAS DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES DE APORTES INGRESADOS A TRAVES
DEL D.F.L. N° 258, D.L. N° 600 Y ARTICULOS N°s. 14°, 15° Y 16° DE
DE LA LEY DE CAMBIOS INTERNACIONALES

A.- TRANSFERENCIAS DE CAPITALS A TRAVÉS DEL ART. 14 DEL DECRETO SUPLENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION DE 1961 MODIFICADO POR EL D.L. N°326, de 1974

Las personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, que transfieran a Chile capitales en divisas conforme al Art.14 de la Ley de Cambios Internacionales se sujetarán, además, a lo dispuesto en las presente normas:

I Créditos Externos.-

- 1) Los créditos que ingresen al país de acuerdo a estas normas, deberán obtener la autorización del Banco Central de Chile antes de su contratación en el exterior, la que deberá solicitarse a través de alguna empresa bancaria.

Estos créditos deberán liquidarse dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha en que empiecen a devengar intereses.

- 2) Inmediatamente de efectuada la liquidación de las divisas, el beneficiario del crédito deberá enviar al Banco Central, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del contrato de crédito, pagaré o instrumento requerido por el acreedor.

La entrega de estos documentos no significará aprobación de cláusulas o condiciones que alteren en cualquier forma las normas generales en vigencia o las particulares aprobadas para cada operación.

- 3) La reexportación de capitales que provengan de créditos externos no podrá efectuarse sino después de 24 meses contados desde la fecha de su desembolso por el acreedor. No obstante lo anterior, se podrán efectuar reexportaciones parciales a plazos inferiores al señalado siempre que el plazo promedio de permanencia de las divisas en el país, no sea inferior a 24 meses.
- 4) Para la devolución del capital de aportes que ingresen en forma de créditos, las empresas bancarias quedan facultadas para vender las divisas necesarias contra la sola presentación del respectivo certificado, de acuerdo al programa de pagos registrado en la correspondiente autorización de este Banco Central. Esta venta sólo podrá efectuarse en un plazo no anterior a 5 días ni posterior a 10 días del vencimiento respectivo.

Al día siguiente de la venta la empresa bancaria enviará a la Sección Aportes de Capital, una copia de la planilla de egresos conjuntamente con el original del certificado para su cancelación o anotación de la remesa parcial, según sea el caso.

- 5) Si la reexportación no se efectúa al vencimiento de los plazos registrados, los propietarios de los respectivos certificados dispondrán de un plazo adicional de 10 días para remesar el capital o solicitar prórroga. La prórroga se autorizará por un plazo mínimo de 90 días. Si la prórroga no es solicitada dentro del referido plazo de 10 días, el plazo se entenderá renovado automáticamente por un período similar al registrado originalmente con un mínimo de 6 meses.

En caso de prórroga, se aceptará la tasa de interés convenida originalmente. No obstante lo anterior, el Banco Central se reserva el derecho de rechazar los intereses que excedan de la tasa vigente en el mercado internacional.

Las solicitudes de prórroga deberán ser presentadas a través de la empresa bancaria interviniente en la operación y deberán contar necesariamente con la conformidad del aval.

- 6) La tasa de interés remesable será aquella que haya autorizado el Banco Central en el momento de autorizar su contratación.

Los intereses podrán ser remesados semestralmente y se devengarán desde la fecha de desembolso por el acreedor. Para estos efectos, los interesados solicitarán las divisas al Banco Central de Chile mediante una Solicitud de Giro presentada a través de alguna empresa bancaria, a la que acompañarán la Nota de Débito y el respectivo certificado, para las anotaciones que corresponda.

No se autorizará la remesa de ninguna otra cantidad que no haya sido autorizada al momento del registro, con excepción de los gastos por concepto de telex o cable que cobre el acreedor o corresponsal interviniente.

- 7) En caso de incumplimiento del deudor, también tendrá acceso al mercado de divisas, de conformidad a lo establecido en los números 4 y 6 de este título, cualquier avalista y los terceros interesados que hayan registrado sus garantías o avales en la respectiva solicitud de inscripción y siempre que figure en el texto del certificado correspondiente.

II Aportes de Capital que no sean Créditos Externos.-

- 1) Los interesados en ingresar al país aportes de capital en divisas de acuerdo a estas normas, deberán concurrir a una empresa bancaria para que ésta solicite al Banco Central la autorización respectiva para proceder a la liquidación de las divisas.
- 2) La reexportación de las divisas ingresadas en forma de aportes de capital, no podrá efectuarse sino después de 36 meses contados desde la fecha de su liquidación.

Vencido el plazo señalado, los propietarios de certificados de aportes de capital ingresados en conformidad a estas normas, podrán reexportar en forma parcial o total estos capitales, para lo cual solicitarán las divisas al Banco Central mediante una Solicitud de Giro presentada a través de alguna empresa bancaria. En cada caso, el solicitante deberá devolver el respectivo certificado para su cancelación o, cuando proceda, para la anotación de la remesa parcial.

- 3) Las utilidades que produzcan los capitales ingresados en conformidad a estas normas, podrán ser reexportados anualmente, para lo cual los interesados solicitarán autorización del Banco Central mediante una Solicitud de Giro presentada a través de alguna empresa bancaria



El Banco Central podrá autorizar la reinversión de las utilidades con derecho a ser remesadas.

- 4) Para la reexportación de Aportes de Capital y/o remesas de utilidades, los titulares de estos aportes o sus representantes legales deberán acompañar una declaración jurada que acredite que la moneda corriente que se destina a cubrir la devolución o la remesa proviene exclusivamente del giro a que fue destinada la inversión original, o del producido de la venta o liquidación de la inversión original.

El Banco Central se reserva el derecho de verificar las declaraciones por los medios que estime conveniente, para lo cual los titulares de los aportes quedan obligados a dar las facilidades necesarias.

III Otras Disposiciones.-

- 1) Las divisas ingresadas al país en conformidad a estas normas, se liquidarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la respectiva liquidación, en la empresa bancaria interviniente, la cual comunicará este hecho al Banco Central dentro de los dos días siguientes a la fecha de la liquidación.

Cumplido el trámite anterior, el Banco Central otorgará al interesado, en el plazo de 5 días, un certificado nominativo e intransferible en el que se dé cuenta de la cantidad liquidada.

La reexportación de las mismas y la remesa de utilidades y/o intereses, en su caso se efectuarán al tipo de cambio vigente a la fecha de venta de los cambios.

- 2) Para los efectos señalados en las presentes normas, el beneficiario del aporte deberá hacer una declaración jurada en la que señale cual es la finalidad del mismo. El Banco Central se reserva el derecho de verificar, cuando lo estime conveniente, cual ha sido el destino efectivo del aporte.
- 3) Las normas que serán aplicables al momento de la reexportación de los capitales y/o remesas de intereses o utilidades, según el caso, serán las que se encontraban vigentes a la fecha de la liquidación del respectivo aporte.
- 4) No podrán las empresas bancarias cursar las remesas que procedan sin verificar previamente el pago de los impuestos que correspondan, según el caso.
- 5) Las personas que transfieran a Chile capitales en divisas extranjeras de acuerdo a estas normas, podrán recomprar divisas en el mercado de cambio hasta por un monto equivalente a las divisas liquidadas en la respectiva operación.

Las recompras sólo podrán efectuarse simultáneamente con la liquidación del respectivo aporte o crédito externo .

0.

Las sumas recompradas deberán mantenerse depositadas en una empresa bancaria en una cuenta especial en moneda extranjera a nombre del titular del aporte, quien sólo podrá girar para los siguientes fines:

- a) Efectuar pagos para cubrir importaciones,
- b) Efectuar liquidaciones en moneda nacional,
- c) Depositar a plazo en las empresas bancarias.

De los depósitos a plazos que se constituyan, se podrá girar solamente para los fines indicados en las letras a) y b), precedentes.

- 6) Los certificados del Art. 14 que daban cuenta de aportes de capital destinados en definitiva a ser acogidos al DL 600 según la norma entonces vigente, constando así en el certificado emitido, podrán permanecer en el país en las mismas condiciones de los demás aportes de su misma época amparados por dicho artículo, sin que les afecten las limitaciones especiales que esa norma transitoria establecía.

Los beneficiarios de estos certificados que deseen acogerse al presente acuerdo, deberán solicitarlo por escrito, agregando los siguientes antecedentes:

- a) Certificado del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite que el aporte no ha sido acogido ni se encuentra en trámite de ser acogido a las disposiciones del DL 600 y
- b) Declaración Jurada del representante legal de la empresa receptora que especifique el destino que se le dio al aporte.

El cumplimiento de estos requisitos será previo a la reexportación de capitales y/o de intereses o beneficios, respecto a estos certificados, sin perjuicio de las demás normas generales que sean aplicables.

IV Disposiciones Transitorias.-

El plazo para la reexportación de los créditos a que se refiere el N°3 del Título I y de los aportes del N°2 del Título II rigen para los aportes que autorice este Banco Central a contar desde esta fecha. En consecuencia, los aportes ingresados con anterioridad se registrarán por lo establecido en la norma vigente al momento de su ingreso al país.

B.- REMESAS DE DIVISAS REGISTRADAS MEDIANTE CERTIFICADOS DE APORTES DE CAPITAL EMITIDOS DE ACUERDO AL ANTIGUO TEXTO DEL ARTICULO 14° DE LA LEY DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y REINSCRITOS CONFORME AL DECRETO LEY N°326 DE 21 DE FEBRERO DE 1974

I Créditos Externos.-

- 1) Previamente a la presentación de la Solicitud de Giro, los deudores deberán depositar el contravalor en moneda nacional en un banco comercial el cual, en ese mismo acto efectuará una venta de cambios que estará sujeta a la condición de que el Banco Central de Chile apruebe la Solicitud de Giro.

- 2) Conjuntamente con la Solicitud de Giro los deudores deberán acompañar una declaración de sus acreedores, refrendada por auditores externos de éstos en la que se exprese:
 - a) Las condiciones originales de la deuda en cuanto al plazo e intereses, y
 - b) Monto actual de la deuda y la circunstancia de encontrarse vigente.Si los acreedores fueran instituciones bancarias, la declaración precitada podrá emanar de un funcionario debidamente autorizado de la misma institución acreedora.
- 3) Las divisas correspondientes se cubrirán al tipo de cambio vigente en la fecha en que la empresa bancaria que intervenga realice la correspondiente venta de cambios condicional a que se refiere el punto 1).

II Aportes de Capital.

Los aportes de capital registrados en conformidad al antiguo texto del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, reinscritos de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 326, de 21 de febrero de 1974, se registrarán por las normas contempladas en los números 1 y 3 del Título I precedente y, además, deberán acompañar una Declaración Jurada que acredite que la moneda corriente que se destina a cubrir la devolución proviene exclusivamente del giro a que fué destinada la inversión original o de aquel que lo haya reemplazado.

El Banco Central de Chile se reserva el derecho de verificar las declaraciones por los medios que estime convenientes, para lo cual los titulares de los aportes quedan obligados a dar las facilidades necesarias.

Además, deberán acreditar en la forma que este Banco Central estime satisfactoria, que el capital ingresado originalmente no ha sufrido deterioro, o si lo ha tenido, cual es su proporción.

C.- APORTES DE CAPITAL Y CREDITOS EXTERNOS INGRESADOS EN CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 15° y 16° DE LA LEY DE CAMBIOS INTERNACIONALES; DFL N° 258, DE 1960 Y DL. N° 600, DE 1974.

I La devolución del capital, utilidades, intereses o dividendos de aportes ingresados al país amparados por el DFL N° 258, de 1960, DL N° 600 de 1974, Artículos 15° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales, cualquiera que haya sido o sea su fecha de vencimiento, se realizará en la forma siguiente:

- 1) El banco interviniente efectuará la venta de las divisas correspondientes, junto con la presentación de la Solicitud de Giro, siempre que se deposite su contravalor en moneda corriente, venta que se efectuará sujeta a la condición de que la remesa cumpla con los requisitos legales y reglamentarios que procedan y que se hará efectiva cuando se apruebe la respectiva Solicitud de Giro.

- 2) Respecto de los capitales ingresados al país de acuerdo al Estatuto del Inversionista (DFL N° 258 y DL N° 600), la devolución del capital, utilidades, intereses o dividendos se efectuará siempre que el derecho a remesar se encuentre certificado por el Comité de Inversiones Extranjeras, en conformidad a las disposiciones vigentes.

II Caso especial de la Remesa de Dividendos Provisionales y/o Utilidades Provisorias. Arts. 14°, 15° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales DFL N° 258 y DL N° 600.

Los inversionistas extranjeros que tengan derecho a remesar al exterior dividendos provisionales y/o utilidades provisorias, procederán de la siguiente manera:

- Dividendos provisionales de Sociedades Anónimas.

El banco interviniente efectuará la venta de las divisas correspondientes junto con la presentación de la Solicitud de Giro, venta que se efectuará sujeta a la condición de que la remesa cumpla con los requisitos legales y reglamentarios que procedan y que se hará efectiva cuando lo determine el Banco Central.

Junto con la Solicitud de Giro deberán acompañar los siguientes antecedentes de la Sociedad que procedió al reparto provisional:

- 1) Certificado de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de comercio que acredite:
 - a) Que la sociedad que ha repartido el dividendo provisional no registra pérdidas acumuladas.
 - b) Que se ha completado el fondo de reserva legal o en su defecto que se ha dado cumplimiento al Artículo 111 del DFL 251 de 1931.
 - c) Que conforme a los estatutos puede repartir dividendos provisionales y que el respectivo acuerdo ha cumplido con las formalidades prescritas en los estatutos de dicha Sociedad.
- 2) Tratándose de instituciones financieras, el certificado exigido en el número anterior, será extendido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la que acreditará, además, el cumplimiento del Artículo 76° de la Ley General de Bancos.

- Empresas que no sean Sociedades Anónimas.

Los inversionistas extranjeros con derecho a remesar al exterior retiros o repartos a cuenta de utilidades de empresas que no se hubieren constituido como Sociedades Anónimas, podrán comprar en este Organismo las divisas a que por estos motivos tengan derecho, quedando condicionada la compra y la remesa posterior a que se comprueben estos repartos con el Balance aprobado del ejercicio en que ellos inciden.

III Caso Especial de Utilidades No Remesadas.

Los inversionistas extranjeros que hubieren ingresado aportes de capital en conformidad a los artículos 14 o 16 de la Ley de Cambios Internacionales, al DFL N°258 de 1960 o al DL N°600 de 1974, tendrán el derecho a retener en el exterior la parte necesaria y suficiente de las divisas provenientes de sus exportaciones, con el solo objeto de pagar en el extranjero el monto correspondiente a las utilidades de la empresa, siempre que se hubiere retrasado la remesa de dichas utilidades en más de un año contado desde la presentación de la respectiva Solicitud de Giro y siempre que, además, la remesa cumpla con los requisitos legales y reglamentarios que procedan.

D.- DISPOSICIONES GENERALES.-

- 1) Las remesas a que se refieren las presentes normas deberán ser efectuadas por las empresas bancarias dentro de los 3 días de recibida la Solicitud de Giro aprobada por el Banco Central de Chile.
- 2) No obstante lo señalado en el número anterior, los inversionistas quedan facultados para mantener depositado en un banco comercial en el país, el monto de las remesas a que tengan derecho de acuerdo al estatuto legal de su inversión o bien para reinvertir, sujetos en este último caso a las autorizaciones que se aplique al régimen legal de su inversión. Al vencimiento del plazo de los depósitos que se efectúen de acuerdo a este número, los inversionistas podrán reexportar el capital y los intereses devengados.